22 JUL, 2010

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA Nº /83 -2010-ANA - ALA ICA.

VISTO:

El Recurso Administrativo de Reconsideración contra la Resolución Administrativa Nº 084-2010-ANA-ALA ICA, de fecha 22 de Marzo del 2010, presentado por don Pedro Alfredo Guerrero Rivas en su calidad de Gerente General de la Empresa Agrícola Chanca S.A.C.; y

Que, por Resolución Administrativa Nº 084-2010-ANA-ALA ICA, de fecha 22 de Marzo del 2010, entre otros se impuso a la Empresa Agricola Chanca S.A.C., representado por don C.P. Julio C. Eddy Neptali Rodríguez Mallma, una multa equivalente a diez (10) UIT, vigentes a la fecha cancelación, monto que debería ser depositado en la Cuenta Corriente Nº 0000-877174 del Banco de La Nación, a nombre de la Autoridad Nacional del Agua ANA, en un plazo de 15 días de consentida la presente, bajo apercibimiento de imponérsele el doble de la multa, debiendo el infractor hacer llegar el recibo de depósito ante esta Dependencia, por las consideraciones expuestas en la presente; así como que también tenía que sellar el pozo en el plazo de 72 horas;

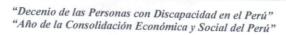
Que, por Recurso de Registro Nº 1074-2010-ANA-ALA ICA, de fecha 08 de Abril del 2010, el mismo que es ampliado por Recurso de Registro Nº 1164-2010-ANA-ALA ICA, de fecha 15 de Abril del 2010, don Pedro Alfredo Guerrero Rivas en su calidad de Gerente General de la Empresa Agrícola Chanca S.A.C. y dentro del término legal, interpone Recurso Administrativo de Reconsideración contra la precitada Resolución, argumentando entre otros; que la sanción se basa en la única prueba como es el Informe Técnico efectuado luego de la Inspección Ocular solicitada por su representada para que la Autoridad verifique el pozo que viene siendo utilizado y a partir de ello se proceda a su regularización, para que en el Informe Técnico Nº 023-2010-ANA-ALA ICA/LMP, de fecha 21 de Enero del 2010, donde sin mayores elementos y en forma temeraria se afirma que, se ha detectado la perforación de un pozo tubular nuevo y que se viene explotando y/o funcionando desde 2009, que en ningún momento ellos aceptaron haber efectuado obras de exploración y/o perforación al hacer su descargo del proceso sancionador, el hecho que el pozo no se encuentre incluido en los inventarios efectuados por la autoridad, no constituye una prueba de inexistencia del pozo, más cuando la resolución Jefatural Nº 081-2010-ANA, a la fecha permite el reconocimiento e incorporación al inventario los pozos utilizables; por último refiere que a la fecha no existe ningún procedimiento sancionador respecto de los predios de su propiedad sobre explotación del recurso hídrico sin autorización, y por ello resulta inexplicable la sanción con una multa equivalente a diez (10) UIT multa desproporcionada con relación a la infracción que se afirma haber incurrido su representada, a razón de ello no es aplicable la sanción impuesta que sólo debe darse en caso de reincidencia establecido en el numeral 6 del Artículo 121º de la Ley N° 2933;, adjuntando las nuevas pruebas y solicita una nueva inspección ocular para determinar que su representada, no ha efectuado labores de exploración y perforación de pozo alguno, y sólo se limitaron a equipar el pozo y explotarlo;

Que, efectivamente con el ánimo, de mejor resolver, se realizó la Inspección Ocular cuyo resultado se halla plasmado en el Acta levantada con ocasión de la misma y que corre en fojas 69 de los propios actuados, de la cual se ha elaborado el Informe Técnico Nº 246-2010-ANA-ALA ICA/LMP, de fecha 06 de Julio del 2010, el mismo que concluye entre otros, que el pozo materia de la presente no figura en el inventario por ende es un pozo nuevo por lo que; no se halla plenamente acreditado y/o existe evidencia que los pozos daten de más de 20 años puesto que existe contradicción con lo referido en la solicitud de Inspección Ocular Nº 3957-2009-ANA-ALA ICA, donde se refiere que el pozo fue perforado en el año



ACIONAL

oBo



RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA Nº 183-2010-ANA - ALA ICA.

2005; en cuanto se refiere a la sanción impuesta, se debe indicar que al emitirse el Acto Administrativo impugnado aún no se había expedido el Reglamento de la Ley, por lo que la multa impuesta se aplicó en base a la propia norma. Asimismo en función a la gravedad de la falta, por lo que, según lo dispuesto en los puntos a) y b) del numeral 278.3 del artículo 278°, la infracción cometida por la Empresa impugnante son consideradas como graves, por ende, le correspondería una sanción acorde con lo establecido en el numeral 279.2 del artículo 279° del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 001-2010-AG, norma que aprueba el Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos, Ley N° 29338, es decir, una sanción mayor a dos (02) UIT y menor a cinco (05); por lo que, resulta amparable declarar fundada en parte el Recurso de Reconsideración en este extremo, imponiendo una sanción equivalente a (05) UIT, vigentes a la fecha de cancelación, confirmándose en todo lo demás que la contiene la Resolución materia de la Presente;

Que, para el presente caso es de aplicación lo dispuesto por el Artículo 208° de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444; que establece que "El Recurso de Reconsideración se interpondrá ante el mismo órgano que dictó el primer acto que es materia de la impugnación y deberá sustentarse en nueva prueba..." y la empresa recurrente que si bien es cierto adjunta nuevas pruebas, estas no desvirtúan el contenido o sustento de la recurrida respecto a la perforación sin autorización y explotación del pozo sin el correspondiente derecho de uso; en consecuencia sólo es amparable en la multa impuesta; en tal sentido, debe declararse fundada en parte el recurso de reconsideración;

Estando a lo expuesto y con la opinión y visación del Área Legal, las facultades conferidas por el Art. 23º de la Ley de Recursos Hídricos, el artículo 208º de la Ley del Procedimiento Administrativo General Nº 27444, Primera Disposición Complementaria Transitoria de la Ley Nº 29338, la Quinta Disposición Complementaria y Transitorias del Decreto Supremo Nº 001-2010-AG. y Segunda Disposición Complementaria Transitoria del Decreto Supremo Nº 006-2010-AG, norma que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones de la Autoridad Nacional del Agua ANA.

SE RESUELVE:

PRIMERO:

Declarar Fundada en parte el Recurso Administrativo de Reconsideración, interpuesto por la Empresa Agrícola Chanca S.A.C., representado por don Pedro Alfredo Guerrero Rivas, contra la Resolución Administrativa Nº 084-2010-ANA-ALA ICA, de fecha 22 de Marzo del 2010, en lo que respecta a la multa impuesta, debiendo ser una sanción de cinco (05) UIT, vigentes a la fecha de cancelación, confirmándose en todo lo demás que la contiene, por las consideraciones expuestas en la presente Resolución.

SEGUNDO: Notifiquese la presente con arreglo a Ley

REGISTRESE Y COMUNIQUESE

cc. ANA
JUASVI
Resp. ALA ICA
Archivo

AUTORIDAD NACIONAL DEL AGUA ADMINISTRACIAN LOCAL DE AGUA ICA

ng. C.I.P. Julio C. Chávez Cárdenas ADMINISTRADOR LOCAL DE AGUA

Calle Lambayeque Nº 169 Cercado de Ica

Telefax: (056) 211138 ICA - PERÚ